

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Oficio 601-VI-VJ-7025/02.- Expediente 721.1(U-607)/1.

Asunto: Se revoca su autorización otorgada para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito para

el Apoyo Productivo, S.A. de C.V.

Av. 5 de Mayo No. 492, Esq. con Milpa Alta

Col. Merced Gómez Mixcoac

01600, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 51-A y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII, 16 fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo, 17 segundo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; primero fracción IV, inciso a), cuarto fracción I, incisos a) y d) y fracción III, inciso f) y octavo fracción I, incisos f) y g) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, coordinadores generales, directores generales y directores de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2000; y conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001 y con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-101 de fecha 11 de enero de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad denominada Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V., iniciando operaciones el día 1 de junio de 1993.

2.- La Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 30 de abril de 2001, remitió a esta Comisión copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 28 de marzo de 2001 con un quórum de 66.64% del capital social en segunda convocatoria; en la cual se estableció, en el punto segundo del orden del día, la presentación de propuestas para la reestructuración de negocios de la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V. o, en su caso, la posible disolución de la sociedad. En desahogo del punto antes mencionado, el presidente del Consejo solicitó a los socios las propuestas de reestructuración de negocios y al no haber propuestas, se sometió a votación la disolución de la sociedad con el siguiente resultado: a favor de la disolución 1359 acciones y en contra 593, por lo que se acordó solicitar la revocación de la autorización a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3.- En uso de la facultad que confiere a este órgano el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó que en la información financiera de la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 2000, su capital fijo pagado con importe de \$2,250,000.00 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sumado a la reserva por prima sobre acciones que registran por \$109,194.00 (ciento nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), resulta inferior en \$45,806.00 (cuarenta y cinco mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que les corresponde mantener por \$2'405,000.00 (dos millones cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 2000.

Una vez reseñados los antecedentes que dan nacimiento al presente acuerdo de revocación, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la

autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V. a través del oficio número 601-II-101 del 11 de enero de 1993;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que mediante acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, se hizo constar que el presidente del Consejo de Administración de la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V. solicitó a los socios que presentaran propuestas para la reestructuración de negocios de la unión de crédito sin que se presentara ninguna propuesta al respecto, por lo que se sometió a votación la disolución de dicha sociedad, con el resultado a favor de la disolución de 1359 acciones y en contra 593.

Por lo anterior, la asamblea general extraordinaria de accionistas acordó solicitar la revocación de su autorización a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores; situación que coloca a la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V., en la causal prevista en el artículo 78 fracción IX de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual establece que tratándose de uniones de crédito, esta Comisión podrá revocar la autorización correspondiente si esas organizaciones auxiliares del crédito se disuelven, liquidan o quiebran.

TERCERO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinó que al 31 de diciembre de 2000, el capital fijo pagado de la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V., con importe de \$2,250,000.00 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sumado a la reserva por prima sobre acciones por \$109,194.00 (ciento nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en \$45,806.00 (cuarenta y cinco mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener por \$2'405,000.00 (dos millones cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casa de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 2000; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8o. fracción I, segundo párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, situación que ubica a la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V. en el supuesto de revocación a que se refiere la fracción II del artículo 78 de la ley en cita, que dispone que podrá declararse la revocación de la autorización otorgada a las organizaciones auxiliares del crédito, si no mantienen el capital mínimo pagado determinado conforme a dicha ley.

CUARTO. Que en virtud de que la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V. decidió voluntariamente su disolución, tal y como se desprende del antecedente marcado con el número 2, así como del considerando segundo del presente documento, esta Comisión no otorgó a la unión de crédito antes mencionada, el plazo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a efecto de que integrara el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales.

QUINTO. Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V., en razón de que se encuentra ubicada en las causales de revocación previstas en las fracciones II y IX del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones II y IX y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 16 fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo, 17 segundo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; primero, fracción IV, inciso a), cuarto fracción I, incisos a) y d) y fracción III, inciso f) y g) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, coordinadores generales, directores generales y directores de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2000; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001, se declara la revocación de la autorización que, para constituirse

y operar, se otorgó a la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-101 de fecha 11 de enero de 1993.

SEGUNDO. A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V. se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito para el Apoyo Productivo, S.A. de C.V. comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 78 penúltimo párrafo de la ley citada en primer término, la designación del liquidador correspondiente; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y décimo sexto del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, coordinadores generales, directores generales y directores de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2000, se designa a los servidores públicos Lorena González Duarte, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Antonio Piña Zentella y Fabiola Karina Luna Márquez, a efecto de que conjunta o indistintamente procedan a llevar a cabo la notificación del presente oficio.

QUINTO. Inscribese el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 18 de marzo de 2002.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3, **Pablo Escalante Tattersfield**.- Rúbrica.- El Vicepresidente Jurídico, **Benjamín Vidargas Rojas**.- Rúbrica.

NOTA aclaratoria a las Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 10 fracción X y 51 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y a las Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el segundo y tercer párrafos del artículo 117 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas el 27 de marzo y el 1 de abril de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Procuraduría Fiscal de la Federación.- Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros.- Dirección General Consultiva de Asuntos Financieros.- Dirección de Asuntos Financieros B.- 529-IV-DAFB.- 700/1997 y 2001.

NOTA ACLARATORIA A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCTENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 10 FRACCION X Y 51 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR Y A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCTENTE LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS DEL ARTICULO 117 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR, PUBLICADAS EL 27 DE MARZO Y EL 1 DE ABRIL DE 2002, RESPECTIVAMENTE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

En el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 27 de marzo de 2002 se omitió la publicación del Anexo 1 correspondiente a las Reglas de Carácter General para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 10 fracción X y 51 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en la Primera Sección, páginas 5 a 7.

En las páginas 11 y 19 del **Diario Oficial de la Federación** de fecha 1 de abril de 2002 se publicó un Anexo 1 a las Reglas de Carácter General para normar en lo conducente lo dispuesto por el segundo y tercer párrafos del artículo 117 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en las páginas 5 a 10.

Siendo lo correcto que dicho Anexo 1 corresponde a las Reglas de Carácter General para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 10 fracción X y 51 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas con fecha 27 de marzo de 2002.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de mayo de 2002.- La Directora, **Guadalupe Avilez Ramírez**.- Rúbrica.